



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°001

Radicación N° 44-650-31-05-001-2018-00255-01 proceso Ordinario Laboral. KARINA DEL CARMEN ACOSTA RODRÍGUEZ contra COOMEVA E.P.S. S.A.

La Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020, normativa acogida de forma permanente por la ley 2213 de 2022, y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

1. ANTECEDENTES

La señora KARINA DEL CARMEN ACOSTA RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial instauró proceso ordinario laboral en contra de COOMEVA E.P.S. S.A. pretendiendo el reconocimiento de un contrato realidad en el periodo comprendido desde el 1 de febrero de 2008 hasta el 31 de julio de 2018 en donde desempeñó el cargo de odontóloga, para que la entidad demandada le debe liquidar y pagar las cesantías, intereses de éstas, primas y vacaciones correspondientes al periodo laborado; así mismo, se declare la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo y consecuentemente se ordene el pago de los salarios por el tiempo que permanezcan cesantes y como consecuencia de lo anterior les debe pagar la indemnización del art. 99 inciso 3 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías a un fondo a su nombre y la indemnización por despido injusto; y por último les pague las costas del proceso y se falle extra y ultra petita.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, profirió sentencia en la que resolvió absolver a **COOMEVA EP.S.**, de las pretensiones formuladas por la señora **KARINA DEL CARMEN ACOSTA RODRÍGUEZ**; así mismo, declaró probada la excepción de cobro de

no lo debido propuesta por la demandada; igualmente condenó en costas en esa instancia a cargo de la parte demandante, y fijo agencias en derecho en la suma de 1 S.M.L.M.V.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación manifestando:

“Se tiene que dichas jurisprudencias de cuales se tornaron en estudio son totalmente adversas a la realidad que el presente nos concierne dicha jurisprudencia la cual es respetable se tiene que manifestar que escuchado dicho requisito que están literalmente explícitos en la norma de la jurisprudencia los cuales me permito nombrar donde se identificaron por así decirlo 10 requisitos que está exigiendo este despacho y su jurisprudencia junto a la que emite el consejo de estado en unificación de los cuales se vislumbraron lo siguiente se leen y se repiten supervisión de actividades exclusividad de servicio disponibilidad concesión de vacaciones aplicación de sanciones disciplinarias continuidad en el servicio horario de trabajo lugar de trabajo en específico suministro de herramientas un solo beneficiario desempeño de un solo cargo terminación libre espontanea integración del trabajador a la empresa visto estos requisitos según se puede notar lo que paso aquí en el desequilibrio de la decisión fue que mi mandante la señora Karina no cumplió el 100% de esos requisitos si es así estoy conforme con dicha decisión pero si vamos a realidad con lo que paso con el debate probatorio y lo que solicitaba el artículo 267 del código general del proceso y los testimonios aquí traídos y escuchados se tiene que decir que los testimonios que fueron totalmente acordes la secretaria la señora Laura que fue un testigo clave por estar en presencia viva física real de lo que sucedió en el proceso de la referencia e identifico de manera prontuaria los requisitos o características que este despacho con su conexidad con la jurisprudencia exigió o exige la supervisión se tiene que decir que es supervisión es analizada dado que al criterio razonal que se le quiera identificar y como se le quiera ver esa supervisión como se puede notar se trasfunde o se confunde como se puede decir con un encubrimiento de cumplimiento de submandato de ordenes como se identifica una supervisión y como se identifica una orden eso es algo particular eso es algo subliminal que amerita un estudio riguroso cuando se da cuenta un empleador que está supervisando una actividad supervisar es mirar supervisar es observar supervisar es distinto a ordenar porque las ordenes son en función de mando son dos cuestiones que se confunden y que deben ser estudiadas de manera de su oración y practica de los hechos que acontecen estos hechos estuvieron probados por los testigos la exclusividad como según la características se probó profundamente la señora Karina acosta no manejo ningún contrato con otra EPS durante la relación laboral desde el 2008 hasta el 2018 punto de que quiebre

de esta apelación y esta exclusividad por así decirlo un contrato de arrendamiento que ella tenía con las instalaciones donde ella realizaba las labores es un tema impertinente es un tema que no tiene nada que ver porque una cosa es un contrato comercial y otro asunto es un tema de una relación laboral empleado trabajador aquí no tiene por qué incluirse o confundirse o mezclar esa exclusividad con otros temas mercantiles o civiles que dependían de su labor indirectamente la disponibilidad como tercer requisito de la subordinación se probó definitivamente en cuento a esa disponibilidad mi mandante estuvo presta de manera efectiva durante las obras laborales y las no horas laborales una disponibilidad que estuvo marcada frecuentemente durante la jornada máxima legal esta disponibilidad de 7 a 12 y de 2 a 6 y estar efectivamente pendiente de cualquier llamado en su correo en su vía telefónica manifiestan dicha disponibilidad el cuarto requisito no se cumplió porque la concepción de vacaciones no operaria en este tipo de contratos aplicación de sanciones disciplinarias si bien es cierto existió un reglamento interno de trabajo que se probó porque así se dijo por los testigos esta sanción por a sí solo fue objeto de llamados de atención nunca hubo una sanción disciplinaria porque la mandante siempre fue efectivamente una buena trabajadora y no amerito realizarla solamente se probó que realizaron llamados de atención por su mal incumplimiento de actividades planteadas dentro de la sexta característica de la subordinación que está teniendo en cuenta la corte se probó también la continuidad cierta continuidad no tanto por el trayecto de los años que duro desde el 2008 hasta el 2018 de la relación laboral sino por estar efectivamente presta a prestar los servicios de odontóloga en el sitio grafico de Fonseca la guajira donde fue contratada la mandante aquí la señora KARINA RODRIGUEZ séptima característica horario de trabajo se identificó por los testigos de manera exacta y precisa de que aquí trabajadora tenía un horario, horario de trabajo que era exigido obligatoriamente permanente requisito que fue no calificado por este despacho el lugar de trabajo fue exclusivamente un sitio que fue moldeado a su conveniencia de la entidad como EPS y donde demarco que la contratista para este despacho y trabajadora para mi profesión en el sentido de que la odontóloga Karina acosta rodríguez se repite de que nunca tuvo varios sitios de trabajo nunca tuvo disponibilidad de movimiento de viajes en varios municipios de la guajira siempre trabajo en el municipio de Fonseca y un lugar de trabajo fue asignado de manera permanente era inamovible otro requisito que fue también tenido en cuenta pero no a favor de la demandante si no a favor de la eps fue el suministro de herramientas dentro de la relación otorgada la odontóloga se condiciona a que las herramientas eran definitivamente colocadas por ellas colocadas a suministro a utilización colocadas al servicio de los usuarios de Coomeva eps otros de los pocos requisitos que no tuvo en cuenta el despacho en contra de la presunción fue el suministro de herramientas un solo beneficiario otro requisito que definitivamente demarco como se demostró este requisito se conecta con la exclusividad la odontóloga Karina acosta

rodríguez se probó que no tenía otro contrato con otras Eps solamente trabajo con Coomeva Eps como trabajador como se puede deslindar alrededor de 18 años siempre trabajo con dicha eps se probó también otra característica que el despacho tuvo en cuenta como elemento distintivo de la subordinación fue el desempeño de un cargo también este elemento quedo como a favor de la demandante porque se identificó de manera plena la prestación del servicio a cargo de la odontóloga Karina acosta rodríguez y evidentemente este elemento si se logra analizar viene configurando lo que le correspondería a la parte demandada en su carga procesal era desvirtuar de todas las formas que evidentemente fue una relación civil a su juicio el despacho en la audiencia anterior como se calificó el desistimiento e interrogatorio de partes realizado por el apoderado el cual era un elemento idóneo para por así decirlo colocar cara a cara con la demandante y desdibujarla haciéndole pregunta a fines que dieran cierta factibilidad que existía una relación civil y no una laboral esta prueba fue desistida y por ende no desempeño su ejercicio como tal y ese cargo como se viene relatando no fue desdibujado y la prestación del servicio como se reitera fue probada no sin antes como se repite de que la parte demandada en su ejercicio correspondería atacar en cuento declaraciones testimoniales que no las pidió no las solicito no se hicieron de parte de su entidad como tampoco practico el interrogatorio de parte que ameritaba desdibujar aún más su pretensión termino y condiciones que el despacho de origen en esta sentencia no tuvo en cuenta en su equilibrio a decidir fallo otra característica que llamo la atención fue la terminación libre de parte de algún vínculo entre las partes de la relación civil y comercial la terminación se dio por parte de coomeva eps en los términos y condiciones necesarias y un último elemento integración del trabajador a dicha empresa se tiene que decir que el cargo que tenía la demandante era un cargo sutilmente necesario para las condiciones de beneficiar a todos los pacientes que necesitaran un servicio de odontología y que dentro del cuerpo de trabajadores un odontólogo es un trabajador incluyendo lo que se maneja actualmente por la jurisprudencia en este momento no tengo la sentencia precisa pero se evaluara en segunda instancia en donde la corte suprema está regañando a los jueces laborales que identifiquen que todo profesional médico debe ser contratado mediante contrato de trabajo y no mediante prestación de servicio esto en cuento la nueva Eps tiene su obligación como un médico un odontólogo debe ser cubierto mediante un contrato de trabajo adicional a esto si observamos sobre los requisitos que se deben exigir para probar la subordinación este despacho vuelve y se repite con el desnivel decisivo en donde identifico que las actividades o las órdenes dadas eran configuradas como supervisión y no como ordenes se tiene que graduar en segunda instancia dicho requisito en cuanto a la primacía de la realidad sobre las formas esa primacía de la realidad sobre las formas quedo descubierta se repite con los testigos en cada uno de sus manifestaciones y más aún en la

parte de explorar sobre el elemento instintivo sobre la supervisión o el cumplimiento de órdenes.”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 25 de agosto de 2023, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2022.

a) Presentados por el apoderado judicial de la parte demandante:

El Doctor Jairo E. Solano Pinto, como apoderado judicial de la parte demandante fundamentó sus alegaciones bajo el entendido que el juez de primera instancia desconoció y se apartó de los precedentes jurisprudenciales así como de las pruebas aportadas al proceso, ya que a su juicio las contrataciones por prestación de servicios hechas por la entidad demandada a su poderdante configuran una verdadera relación de carácter laboral, primando la realidad de la contratación sobre cualquier forma de vinculación civil establecida por el empleador.

Por lo anterior, solicita sean reconocidos los elementos esenciales de un contrato de trabajo, y por ende sea revocada en su integridad la providencia de primer grado.

5. CONSIDERACIONES:

a) Presupuestos procesales

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

b) Competencia.

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al ad quem para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte su postura, conforme al mandato establecido en el artículo 15 Literal B Numerales 1 y 3 del C.P.L y S.S.

c) Problema Jurídico

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo bajo los postulados de la primacía de la realidad entre KARINA DEL CARMEN ACOSTA RODRIGUEZ y COOMEVA E.P.S. S.A.?

a) El contrato de trabajo, su modalidad y los extremos temporales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del C.S.T.S.S., es Contrato de Trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: 1) Prestación personal de servicios 2) Subordinación 3) Remuneración.

Asimismo, el artículo 24 consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, presunción legal que en sentir de la Corte Constitucional revierte la carga de la prueba al empleador. Ha mencionado el Alto Tribunal Constitucional en varias sentencias como la C- 665 del 12 de noviembre de 19981, Referencia Expediente D-2102, Acción de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del art. 2° de la Ley 50 de 1990, Demandante: Benjamín Ochoa Moreno, M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, que:

“la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario”. ...”El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción”.

En primer lugar, debe manifestarse que, conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para lograr el éxito de pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, deben acreditarse con suficiencia los elementos esenciales del mismo (elementos

descritos en el numeral 3), sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues es necesario que vengan acompañados de las razones que lo demuestran, bien sea documental, testimonial o de cualquier otra índole que permitan al juzgador de instancia analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Sin embargo, tratándose del trabajador como demandante, el artículo 24 ibídem, consagra una presunción en su favor, según la cual le basta probar la relación de trabajo personal para entender que dicha prestación del servicio estuvo regida por un contrato de carácter laboral. De acuerdo con lo anterior, acreditada la prestación personal del servicio, los otros elementos se presumen, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar la subordinación o dependencia con el fin de exonerarse de las prestaciones y demás acreencias laborales que surjan como consecuencia de tal relación.

En el caso de marras, para probar la razón de su dicho el demandante allegó al proceso tres ofertas mercantiles para prestación de los servicios de odontología en Coomeva E.P.S. en los periodos del 1 de marzo de 2008 al 31 de octubre de 2012 (Folios 16 al 21 de la demanda), contrato de prestación de servicios de salud de fechas 1 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2013, el cual fue ampliado en dos oportunidades hasta el 15 de junio de 2018 cuando se dio por finalizado, además de varias facturas de los servicios prestados (Folio 23 al 55 al de la demanda).

Ahora, de los interrogatorios rendidos en sede de primera instancia, tanto el de la señora Laura Elena Barbosa Leiva (auxiliar odontológica de la demandante) como el de 3.

Evelyn de Los Ángeles Parodi García (compañera de trabajo de la demandante), se puede extraer que la señor Karina Acosta tenía un horario de atención establecido, una remuneración, un salario, seguimiento a sus labores por auditoria interna, independencia contractual y para subcontratar, contaba con un consultorio arrendado, prestaba sus servicios para las personas afiliadas a Coomeva E.P.S. y debía enviar soportes de los servicios prestados para que le fuera reconocido su pago.

Bajo estas circunstancias, se podría afirmar que en favor de la demandante operaría la presunción de la existencia del contrato alegado, tal como lo estipula el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, empero, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia profirió la Sentencia SL1021-2018 mediante la cual recalcó que la presunción del contrato de trabajo no es automática y admite prueba en contrario, así:

“(…) Para su concreción se ha acudido a una presunción, que en el ordenamiento jurídico colombiano está inserta en el artículo 24 del estatuto del trabajo, según la cual la prestación

personal de un servicio, que además está remunerado, trae de consuno la predeterminación de estar frente a una relación laboral, que en todo caso puede ser desvirtuada.

En efecto, si se les denominó profesiones liberales es justamente por la libertad e independencia de que gozan quienes las ejercen y en las que media la autonomía técnica, una organización profesional y una marcada autodeterminación en la forma en la que la tarea se lleva a cabo, que está estrechamente ligada con la propia responsabilidad personal de los sujetos por los actos profesionales y a las que se añade que todas ellas se someten a un código moral profesional que va a guiar su ejercicio, sin que ello implique que se presente la subordinación.

También puede destacarse que tales profesiones se enmarcan bajo la idea de una libertad externa, esto es la que permite su ejercicio, y una libertad interna, que es la que identifica que la persona pueda organizar la manera en la que llevará a cabo su tarea, y aunque es cierto que, en el caso de los odontólogos, tanto la socialización de los servicios de salud, como la salarización de este tipo de profesionales hacen más difícil su estudio, lo cierto es que el mismo no puede escapar a la judicatura, en tanto hacerlo preserva este tipo de relaciones jurídicas especiales y por ello no pueden resolverse bajo la idea genérica de estar ante el mismo prototipo, sino que imponen identificar si existe o no insuficiencia jurídica y probatoria para declarar el contrato de trabajo. (...)"

En consecuencia, la atención de esta Corporación se detendrá en analizar detenidamente el material probatorio adosado al proceso, específicamente las pruebas documentales y el testimoniales, ya se constituyen en los elementos fundamentales aportados al expediente con el fin de determinar la existencia o no de una relación de carácter laboral.

Se observa que la demandante estableció un vínculo contractual con la demandada COOMEVA S.A. para desempeñarse como odontóloga, en el municipio de Fonseca, La Guajira, y de eso da fe, el contrato de prestación de servicios aportado que obra a folio 23 al 30 de la demanda, para lo cual debía contar con una póliza de responsabilidad civil contractual, un sistema de control de calidad, manejo y suministro de información, régimen sancionatorio interno del contratista, estandarización y procedimientos de pago, además de un control de realizaba Coomeva E.P.S. sobre sus actividades, tal como se establece en la cláusula séptima del mencionado contrato de prestación de servicios, sin que de estos elementos pueda establecerse que se configuro un contrato de trabajo, ya que es obligación del contratante al prestar un servicio de salud, debe tener un seguimiento cuidadoso del objeto contratado, con unos estándares de calidad específicos, que distan mucho de las ordenes, control, seguimientos y sanciones por incumplimientos que imparte un empleador, tal como lo establece el artículo 58 Constitucional, también se obligó la demandante a seguir las

directrices del Ministerio de Salud sobre la prestación del servicio. Sumado a lo anterior, sus horarios debían ser respaldados por facturas en las cuales debía señalar el número de pacientes atendidos y una breve descripción del servicio prestado, pues esto era fundamental para la remuneración de sus horarios, es decir, que no debía cumplir con los parámetros de la entidad contratante sino del Decreto 3260 del 7 de octubre de 2004 emanado por el Ministerio de la Protección Social.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que se desvirtúa el elemento de subordinación cuando según las pruebas testimoniales obrantes, encontramos que la demandante tenía un consultorio privado y arrendado, con sus propios instrumentos y con una auxiliar contratada directamente por ella para poder cumplir con los diferentes servicios de salud a los que se había comprometido de consulta externa odontológica.

En efecto, nótese que los medios de pruebas documentales traídos al proceso demostrarían, como se dijo anteriormente, un vínculo entre la demandante y demandada a fin de prestar un servicio específico, pero lo cierto es que no se demostró siquiera sumariamente la subordinación como elemento esencial de cualquier contrato de trabajo, dado que para demostrar la actividad de odontología que se desarrolló, no se observa un poder de dirección empresarial, sino exclusivamente los estándares mínimos de exigencia del Ministerio, que implantaron un sistema obligatorio de garantía de la calidad y auditoría médica, ello quiere decir que lo que existe es una supervisión estatal de un servicio público fundamental.

Finalmente, este Cuerpo Colegiado aclara que la finalidad del principio establecido en el artículo 53 de la Carta Magna es privilegiar la protección del trabajador, siempre y cuando este sea probado en el transcurso del proceso judicial, amparo que se configura con la revisión que realiza el Juez laboral de los elementos esenciales de toda relación laboral. Por ello, el funcionario de primer grado acertó en su decisión cuando no encontró configurados todos los elementos indispensables del contrato de trabajo consagrados en el artículo 2 del Decreto 2127 de 1945.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, se confirmará la sentencia emitida por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira en audiencia adiada veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.)

7. DECISIÓN

Radicación N°44-001-31-05-001-2018-00255-01

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandante. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta el A-quo al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Magistrado

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebff07f5cc12678c417c8cd8a7705f2fd8b3903b0f69ec44f923dcf369daa6d**
Documento generado en 30/01/2024 04:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>